



Gobierno de Puerto Rico  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545  
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN (ACT)

CASO: CA-2010-14

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD DE CARRETERAS  
(UTAC)

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección VI, Regla 601 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010 (en adelante el Reglamento), el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 16 de abril de 2010, el entonces Presidente y ahora Representante Legal de la Unión, Lcdo. Ramón Cruz Echevarría, presentó un cargo por Prácticas Ilícitas de Trabajo contra el Patrono de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

“La Autoridad de Carreteras y Transportación ha incurrido en prácticas ilícitas al no cumplir con el pago de dietas y millaje en un término no mayor de veinte (20) días laborables. Esta acción del Patrono viola lo negociado por las partes en el Convenio Colectivo en su Artículo LIV, titulado Dietas y Millaje.

Además el Patrono está violando el Reglamento Número 09-001, en el área de Gastos y Viaje y Representación en el cual indica que los comprobantes de Gastos de Viaje se procesarán en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables.


La Unión se reunió con el Patrono para discutir la situación de pago de las dietas y millaje de los empleados y no se logró ningún acuerdo. Existen casos en los cuales han pasado más de seis (6) meses de haber sometido los

Comprobantes de Gastos de Viaje y aún no se han realizado los pagos correspondientes.

Le solicitamos a esta Honorable Junta que le ordene al Patrono cumplir con lo negociado en el Convenio Colectivo y con lo establecido en el Reglamento y proceda inmediatamente a realizar los pagos correspondientes a las Dietas y Millaje de los unionados afectados."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso, de la cual se desprende lo siguiente:

### Relación de Hechos

- 
1. La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965 según enmendada, crea la Autoridad de Carreteras, la cual, con la aprobación de la Ley Núm. 4 del 24 de agosto de 1990, fue autorizada a efectuar contratos con entidades privadas para construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas y otras facilidades de tránsito. La Ley Núm. 1 de 6 de marzo de 1991 la redomina como la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. Con el propósito de proveer al pueblo puertorriqueño un sistema de transportación integrado, eficiente, confiable y seguro que contribuya al desarrollo de la economía de Puerto Rico y mejore la calidad de vida.
  2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
  3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de julio de 2006 al 30 de junio de 2010, salvo las siguientes cláusulas que contienen su propia vigencia: " a) Artículo XLVIII "Bonificación Por Firma de Convenio" b) Artículo LIV "Dietas y Millaje". En la Sección 4 del mencionado convenio se dispone que:

"Su término de vigencia a partir de la fecha de vencimiento quedará automáticamente renovado anualmente, a menos que una parte notifique a la otra por escrito, con 60 días de anticipación a la fecha de vencimiento de su derecho para dar por terminado, enmendar o modificar el Convenio

Colectivo. En caso de que se diese aviso de modificación, según se expresa anteriormente, el mismo deberá venir acompañado de la correspondiente propuesta y las negociaciones para el nuevo Convenio deberán comenzar tan pronto como fuera posible, después del aviso, pero nunca más tarde de 30 días antes de la fecha de terminación del Convenio o cualquier prórroga del mismo."

4. El 5 de mayo de 2010 el Ex Presidente de la Unión, Lcdo. Ramón A. Cruz Echevarría radicó la Posición Escrita. En la misma alegó que en la Sección 9 del Reglamento de Gastos de Viaje y Representación de la Autoridad (Núm. 09-001), para regir en lo que esté dispuesto en el Convenio establece un término para el pago del reembolso, Artículo V Disposiciones Generales inciso P, "Los jefes y/o supervisores rendirán no más tardar de cinco (5) días laborales los Comprobantes de Gastos de Viaje a la Oficina de Preintervención para que se procesen en un plazo no mayor de veinte (20) días laborables." A su vez alegó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al acumularse dietas y millaje por pagar hasta de un año. Informó que la Unión ha recurrido al mecanismo de Resolución de Disputas del Comité de Quejas y Agravios sin que pueda resolverse la violación. Además alegó que se han utilizado los mecanismos procesales para la resolución de controversias para exigir el cumplimiento del pago de reembolso de gastos incurrido por los reclamantes, sin solución efectiva ni disponibilidad de la Autoridad en resolver la misma. Indicó que esta violación reiterada le causa un daño a un gran número de reclamantes quienes utilizan su salario para la ejecución de sus misiones de trabajo sin recibir la compensación según se dispone por convenio y, a la Unión quien incurre en gastos y esfuerzos para que se cumpla según lo pactado. Las actuaciones de la Autoridad son contrarias a los propósitos y obligaciones a la cual se comprometió cumplir, crean un estado de conflicto obrero patronal, afectan las labores que realizan los trabajadores y disminuye los servicios que redundan en servicio a la ciudadanía.
5. El 13 de julio de 2010 la Representante Legal del Patrono, Lcda. María Elena Graziani envió la Posición Escrita. En la misma alegó que "El cargo que la Unión

JAC

trae ante la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo trata sobre una controversia esencialmente arbitrable, que debió de ser objeto de presentación ante el Comité de Quejas y Agravios conforme lo dispone el Convenio Colectivo. Se trata de una alegación de que a mil empleados pertenecientes a esa Unión no se le han pagado sus reclamaciones de dietas y millaje de conformidad con los términos de tiempo que prescribe el Convenio Colectivo y el Reglamento de Gastos de Viaje y Representación de la Autoridad de Carreteras y Transportación. No obstante la Autoridad de Carreteras y Transportación no tiene constancia alguna de que la Unión haya llevado el asunto al Comité de Quejas y Agravios o mediante el mecanismo de excepción que dispone el Convenio, haya acudido directamente al foro arbitral. Tal alegación de la Unión es una que requiere de un examen de la evidencia pertinente para su debida adjudicación. Antes de acudir a este Honorable Foro la Unión debió de identificar a la Autoridad de Transportación y Carreteras, a través de los mecanismos que contempla el Convenio, los casos específicos por lo que se querella, de modo que esta tuviera la oportunidad de presentar las razones que pudieran existir para la dilación que se alega. Las cuales pudiera existir, ya que el pago de dietas y millaje es un proceso regulado, que requiere del cumplimiento de requisitos procesales para cada reclamación pueda ser reclamada correctamente. En este caso, todo tiende a indicar que la Unión sin justificación alguna ha determinado preterir los mecanismos de resolución de disputas acordados en el Convenio, por lo que el cargo imputado debe ser desestimado.

### **Análisis**

El Artículo XX, titulado, Quejas y Agravios del convenio colectivo dispone que al surgir una controversia, deberá ser ventilada ante el Comité de Quejas y Agravios. Además establece en su Sección 8, que en caso de surgir querellas que afecten más de un área de trabajo y sean colectivas y requieran ser resueltas con urgencia, previa

JBC

notificación a la otra parte podrán presentar la querrela directamente ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, como foro primario.

De la prueba presentada por las partes surge que la Unión no siguió el procedimiento establecido en el convenio colectivo para la solución de Quejas y Agravios ya que no radicó o presentó la controversia que nos ocupa ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Es pertinente señalar que existe una serie de querellas radicadas por la Unión ante el Comité de Querellas sobre dietas y millaje no obstante ninguna de las mismas está relacionada a lo que se alega en el cargo presentado ante esta Junta.

Es por todos conocidos que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y este contiene cláusulas para el *Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje* los mismos deben de ser observados por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales. *San Juan Mercantile Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T.v.A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales.”


Ni de los hechos, ni de la totalidad de la evidencia presentada podemos concluir que el patrono haya cometido práctica ilícita ya que la controversia debió haber sido radicada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme a lo que establece el convenio colectivo.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone la Sección IV, Regla 601 del Reglamento, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le

notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2011.



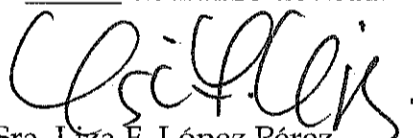
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

**NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. María Elena Vázquez Graziani  
Representante Legal de la ACT  
Doral Bank Bldg Suite 805  
33 Calle Resolución  
San Juan P.R. 00920-2717
2. Lcdo. Ramón M. Cruz Echevarría  
Representante Legal de la UTAC  
PO Box 11085 Fndz. Juncos Sta.  
San Juan Puerto Rico 00909

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2011.



Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta